

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 1397** *RESOLUCION de 8 de enero de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se autoriza la llevanza del Libro Diario del Registro de la Propiedad en hojas móviles.*

Visto el artículo 239 de la Ley Hipotecaria, según el cual los libros registrales serán uniformes para todos los Registros y se formarán bajo la Dirección del Ministerio de Justicia; el artículo 363 del Reglamento Hipotecario, que remite, en cuanto a las formalidades de tales libros, a las prescripciones y modelos que establezca la Dirección General de los Registros y del Notariado; el artículo 1.º del Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre, que aprueba los modelos de hojas móviles; las Resoluciones de esta Dirección General de 10 de junio de 1977 y 12 de julio de 1978, que autorizan los nuevos libros en determinados Registros; la Resolución de 4 de abril de 1979, que autoriza, con carácter general y voluntario, la utilización de los libros de hojas móviles por todos los Registros de la Propiedad; la Resolución de 27 de agosto de 1987, que implanta, con carácter obligatorio, tales libros de hojas móviles, y el Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, que autoriza la llevanza del libro Diario del Registro Mercantil en hojas móviles;

Teniendo en cuenta la conveniencia de facilitar un funcionamiento más ágil del Registro de la Propiedad, utilizando los modernos procedimientos de tratamiento de textos y de impresión,
Este Centro directivo ha acordado:

Primero.-Los Registradores de la Propiedad que, por el volumen de documentación a presentar, consideren conveniente para el mejor funcionamiento del Registro y una prestación más ágil del servicio público la informatización del Libro Diario y su llevanza por medio de hojas móviles podrán solicitar a esta Dirección General la autorización para elaborar el Diario en la forma expresada.

Segundo.-La estructura y contenido del Libro Diario de hojas móviles será la que establece, con carácter general, el artículo 365 del Reglamento Hipotecario.

Tercero.-La legalización habrá de hacerse, con carácter previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del Reglamento Hipotecario.

Cuarto.-Cuando las hojas móviles utilizadas alcancen el número de 250, se procederá a su encuadernación.

Quinto.-Las notas de calificación y cualesquiera otras que deban practicarse al margen del asiento de presentación podrán extenderse en un libro auxiliar, consignando al margen del asiento practicado en el Libro Diario la adecuada nota de referencia.

Madrid, 8 de enero de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 1398** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 12 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la CEE y la AELC de aquellas mercancías que durante el año 1985 estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos y para las cuales en el año 1991 no se establecerá dicho régimen.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 37844.-En el título de la Resolución, en la sexta línea, donde dice: «... arancelarios con derechos reducidos o nulos, ...», debe decir: «... arancelarios con derechos reducidos o nulos, ...».

En la parte expositiva, en la cuarta línea, donde dice: «durante el 1985 y ...», debe decir: «durante el año 1985 y ...».

En la página 37845.-En el producto «9» del anejo único, en la columna correspondiente a «Mercancía», donde dice: «Lingote de fundición para moltería modular. ...», debe decir: «Lingote de fundición para moltería nodular, ...».

En la página 37846.-En el producto «20», en la columna correspondiente a «Subpartida arancelaria», entre otras, donde dice: «Ex 7211.14.91.0 Ex. 7211.14.99.0», debe decir: «Ex. 7211.19.91.0 Ex. 7211.19.99.0».

Para el mismo producto, en la columna correspondiente a «Mercancía», donde dice: «- de acero sin olear», debe decir: «- de acero sin alea».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 1399** *RESOLUCION de 14 de enero de 1991, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, por la que se amplía el plazo para la suscripción de Convenio Especial por los trabajadores que hayan agotado las prestaciones de desempleo contributivo y pasen a percibir el subsidio asistencial.*

Por Resolución de 6 de junio de 1990, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» del día 11), se dictaron normas sobre suscripción del Convenio Especial por los trabajadores que hubiesen agotado las prestaciones de desempleo contributivo y pasasen a percibir el subsidio asistencial, disposición que tenía por objeto unificar los distintos criterios interpretativos que se habían producido en relación con la posibilidad de que los colectivos antes indicados suscribiesen Convenio Especial con la Seguridad Social.

En la norma segunda de la mencionada Resolución se establecía la posibilidad de suscribir el Convenio Especial por aquellas personas que en su día no lo hubiesen hecho, siempre que se solicitase dentro del plazo de los noventa días naturales siguientes al de la entrada en vigor de la Resolución, plazo que finalizó el 11 de septiembre de 1990. Sin embargo, se ha solicitado de esta Dirección General la ampliación del plazo para suscribir el mencionado Convenio Especial, teniendo en cuenta que el plazo señalado coincidió con el periodo de verano, lo que determinó el transcurso del plazo sin que muchos trabajadores hubiesen solicitado el Convenio.

Atendiendo los razonamientos de las solicitudes planteadas, se considera conveniente ampliar el plazo de suscripción con carácter general, por lo que esta Dirección General, en base a las atribuciones que le confiere la disposición final segunda de la Orden de 30 de octubre de 1985, reguladora del Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social, resuelve:

Primero.-Las personas que sean o hubiesen sido perceptoras del subsidio de desempleo, con o sin derecho a cotización por la contingencia de jubilación o de la prestación de asistencia sanitaria en el nivel asistencial y que, reuniendo los requisitos exigidos, no hubiesen suscrito Convenio Especial dentro del plazo indicado en la norma segunda de la Resolución de 6 de junio de 1990, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, podrán suscribir el mismo dentro del plazo que finalizará el último día del tercer mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.-La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 1991.-El Director general, José Antonio Panizo Robles.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

- 1400** *ORDEN de 16 de enero de 1991 por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter permanente no invalidantes.*

El artículo 140 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, establece que las lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegar a constituir una invalidez permanente, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anejo a las disposiciones de desarrollo de dicha Ley, serán indemnizadas, por una sola vez, con las cantidades a tanto alzado que en el mismo se determinen, por la Entidad que estuviera obligada al pago de las prestaciones de invalidez permanente, y todo ello sin

perjuicio del derecho del trabajador de continuar al servicio de la Empresa.

El baremo a que se refiere la disposición legal citada fue establecido mediante Orden de 15 de abril de 1969, modificado por Orden de 5 de abril de 1974. Con posterioridad, la Orden de 11 de mayo de 1988 revisó determinadas cuantías contenidas en el baremo mencionado, a fin de suprimir las discriminaciones por razón de sexo existentes en el mismo, contrarias a los principios de igualdad previstos en el artículo 14, así como a la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 19 de diciembre de 1978.

Dado el tiempo transcurrido desde la última actualización de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, resulta oportuno proceder a la modificación de las mismas, fijando unas nuevas cuantías, resultado de la aplicación de la evolución del Índice de Precios al Consumo desde el año 1974 hasta el ejercicio 1990.

En su virtud, he resuelto:

Artículo único: Las cuantías de las indemnizaciones por baremo de las lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo y no invalidantes, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, a que se refiere el artículo 140 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, quedan fijadas en el resultado de multiplicar por seis los actuales importes, establecidos por Ordenes de 5 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y de 11 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien las nuevas cuantías se reconocerán a los hechos causantes producidos desde 1 de febrero de 1991.

Madrid, 16 de enero de 1991.

MARTINEZ NOVAL

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1401 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1990, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se publican las características de los accesos a las redes públicas de telecomunicación en España.*

La Directiva de la Comisión de las Comunidades Europeas, 90/388/CEE, de 28 de junio de 1990 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 192, de 24 de julio»), relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones, impone a los Estados Miembros una serie de obligaciones en relación con dichos servicios.

Concretamente, el artículo 5 de la citada Directiva establece que los Estados Miembros han de hacer públicas las características de los «interfaz» técnicos necesarios para la utilización de las redes públicas de telecomunicaciones.

En su virtud,

1. Se publican de forma sumaria, en anexo a la presente Resolución, las características técnicas de los accesos a las redes públicas de telecomunicación en España.

2. El texto completo de cada una de las especificaciones que en el citado anexo se relacionan puede ser consultado en la Dirección General de Telecomunicaciones (calle Hiedra, sin número, Centro de Clasificación Postal de Chamartín, Madrid) en cuyos archivos existe un ejemplar certificado de las mismas.

Madrid, 27 de diciembre de 1990.—El Secretario general, José Luis Martín Palacin.

ANEXO

Características de los accesos a las redes públicas de telecomunicación en España

1. Acceso analógico a la Red Telefónica Conmutada (RTC)

1.1 Caracterización:

Presenta un «interfaz» analógico a dos hilos a/b con banda vocal 300-3.400 Hz.

1.2 Especificaciones técnicas disponibles:

Real Decreto 1376/1989, apéndice I al anexo I: Especificaciones técnicas de acceso a la Red Telefónica Conmutada.

2. Acceso digital a la Red telefónica Conmutada (RTC)

2.1 Caracterización:

Presenta un «interfaz» digital a 2.048 kbit/s, según G.703 del CCITT, con señalización EM/MFE 2/5 o EM/MFE 2/6, susceptible de utilizarse con 30 canales de una Centralita Privada de Abonado Digital o de un sistema similar que requiera este tipo de acceso.

2.2 Especificaciones técnicas disponibles:

ER.n0.001, edición 1.^a, diciembre 1990: Conexión de sistemas multilínea de abonado a la Red Telefónica Conmutada mediante enlaces digitales de 2 mbit/s.

3. Acceso dedicado a la Red Iberpac

3.1 Caracterización:

Existen cuatro opciones diferenciadas por las características lógicas de los procedimientos de acceso que son:

Procedimientos X.25 (años 80 y 84 del CCITT):

Basados en el HDLC/MNR de la ISO.

X.28 del CCITT.

Nacionales RSAN.

3.1.1 Acceso dedicado X.25 (años 80 y 84 del CCITT):

Según sea la capacidad de transmisión y el tipo de conector asociado al acceso, éste se divide en:

Acceso digital tipo 1. Velocidades: 2.400, 4.800 y 9.600 bit/s. «Interfaz»: V24/V.28 del CCITT.

Acceso digital tipo 2. Velocidad: 64 kbit/s. «Interfaz»: V10-V11/V24 del CCITT.

Acceso digital tipo 3. Velocidad: 64 kbit/s. «Interfaz»: V35 del CCITT.

3.1.2 Acceso dedicado HDLC/MNR:

Acceso digital. Velocidad: 600, 1.200, 2.400, 4.800 y 9.600 bit/s. «Interfaz»: V.24/V.28 del CCITT.

3.1.3 Acceso dedicado X.28:

Acceso digital. Velocidades de hasta 300 y 1.200 bit/s. «Interfaz»: V.28 del CCITT.

3.1.4 Acceso dedicado RSAN:

Acceso digital. Velocidades: 50 a 9.600 bit/s. «Interfaz»: V.24/V.28 del CCITT.

3.2 Especificaciones técnicas disponibles:

3.2.1 Acceso dedicado X.25:

Los requisitos técnicos para la conexión se definen en la NET 2. Hecha pública su transposición al castellano en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 21 de noviembre de 1990 (Resolución 28026 de 14 de noviembre de 1990 de la Secretaría General de Comunicaciones).

Nota.—Para posibilitar un mejor interfuncionamiento con la Red Iberpac en todas las opciones de la misma se recomienda el conocimiento y adecuación a lo establecido en los documentos:

EG.n3.110.1, edición 1.^a, enero 1980: Recomendación X.25, nivel 2. Procedimientos de control de enlace.

EG.n3.110.2, edición 1.^a, junio 1980: Recomendación X.25, nivel 3. Procedimientos de control de paquetes (CCITT 80).

EG.n3.110.2, edición 2.^a, diciembre 1984: Recomendación X.25, Nivel procedimientos de control de paquetes (CCITT 84).

3.2.2 Accesos dedicados HDLC/MNR y X.28:

EG.n3.119, edición 2.^a, noviembre 1986: Conexión de terminales en modo de respuesta normal a Iberpac.